

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 30



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

56° año
1 de febrero de 2013

Número de información Sumario Página

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2013/C 30/01 Lista de puntos de contacto nacionales mencionados en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión del Consejo, sobre el envío de muestras de sustancias controladas (2001/419/JAI) 1

Comisión Europea

2013/C 30/02 No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6777 — Yazaki Europe/S-Y Systems Technologies Europe) ⁽¹⁾ 4

2013/C 30/03 No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6738 — Goldman Sachs/KKR/QMH) ⁽¹⁾ 4

2013/C 30/04 No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6731 — Vitronet/Infinity) ⁽¹⁾ 5

ES

Precio:
3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

III *Actos preparatorios***Banco Central Europeo**

2013/C 30/05	Dictamen del Banco Central Europeo, de 27 de noviembre de 2012, sobre una propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (CON/2012/96)	6
--------------	---	---

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2013/C 30/06	Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2013, por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	12
2013/C 30/07	Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2013, por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	13

Comisión Europea

2013/C 30/08	Tipo de cambio del euro	14
2013/C 30/09	Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de enero de 2013, sobre la compra y el almacenamiento de antígenos víricos contra la fiebre aftosa	15



II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Lista de puntos de contacto nacionales mencionados en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión del Consejo, sobre el envío de muestras de sustancias controladas (2001/419/JAI)

(2013/C 30/01)

Alemania

Bundesinstitut für Arzneimittel und Medizinprodukte
Bundesopiumstelle
Kurt-Georg-Kiesinger-Allee 3
53175 Bonn

Tel. +49 22820730
Fax +49 2282075210
E-mail: btm@bfarm.de

Austria

Bundesministerium für Inneres
Bundeskriminalamt
Josef-Holaubek-Platz 1
1090 Wien

Tel. + 43 2483685621
Fax + 43 2483685690
E-mail: BMI-II-BK-6-2-1@bmi.gv.at

Bélgica

Police Fédérale
DGJ/DJP/Service Central Drogues
Rue Fritz Toussaint 47
1050 Bruxelles

Tel. +32 26427894
Fax +32 26427898
E-mail: dgj.djp.drugs.synthetiques@police.be

Bulgaria

Supreme Cassation Prosecutor's Office
1061 Sofia 'Vitosha' Blvd.

Tel. +359 29219330
Fax +359 29885895
E-mail: mpp_vkp@prb.bg

República Checa

The Police of the Czech Republic
National Drug Headquarters
P.O. Box 62/NPC
170 89 Praha

Tel. +420 974836510
Fax +420 974836519
E-mail: npdc@mvr.cz

Chipre

Pharmaceutical Services
Ministry of Health
1451 Nicosia

Tel. +357 608607 / 608
Fax +357 22608649 / 793
E-mail: phscentral@phs.moh.gov.cy
apantelidou@phs.moh.gov.cy

Dinamarca

Danish National Police
Police Department
National Centre of Investigation
Polititorvet 14
1780 Copenhagen V

Tel. +45 33148888
Fax +45 33322771
E-mail: nec@politi.dk

Eslovaquia

Presidium of the Police Force
Bureau of International Police Cooperation
Račianska 45
812 72 Bratislava

Tel. +421 961056450
Fax +421 961056459
E-mail: spocumps@minv.sk

Eslovenia

General Police Directorate
National Forensic Laboratory
Vodovodna 95
SI-1000 Ljubljana

Tel. +386 14284493
Fax +386 14284986
GSM +386 41719892
E-mail: nfl@policija.si
sonja.klemenc@policija.si

Estonia

Estonian Forensic Science Institute
Tervise 30
13419 Tallinn

Tel. +372 6636600
E-mail: kohtuekspertiis@ekei.ee

Francia

ANSM
Pôle Stupéfiants et psychotropes
143-147 boulevard Anatole-France
93285 Saint-Denis Cedex

Tel. +33 155873633 / 3590
Fax +33 155873592
E-mail: marie-anne.courne@ansm.sante.fr
stephane.lucas@ansm.sante.fr

Hungria

National Police Headquarters
Central Drug Administration Unit
Budapest
Teve St. 4-6.
1139

Postal address:
Budapest
P.O. Box 314
1903

Tel. +36 14435618
Fax +36 14435514
E-mail: kincsesi@orfk.police.hu

For proficiency testing programmes:

Office of Health Authorisation and Administrative
Procedures
Department of Narcotic Drugs Control
Budapest
Zrínyi St. 3.
1051

Tel. +36 13257970
Fax +36 13110063
E-mail: narcotic@eekh.hu

España

Oficina Central Nacional de Estupefacientes (OCNE)
Complejo Policial de Canillas
Comisaría General de Policía Judicial
C/ Julián González Segador, s/n
28043 Madrid

Tel. +34 915822540 / 915822560
Fax +34 915822980
E-mail: cenci@dgp.mir.es

Finlandia

National Bureau of Investigation
Forensic Laboratory
P.O. Box 285
FI-01301 Vantaa

Tel. +358 718786336
Fax +358 718786303
E-mail: kemia.huume.rtl.krp@poliisi.fi

Grecia

Ministry of Finance
General Directorate of General State Chemical Laboratory
3rd Chemical Service of Athens Department of Narcotics
An. Tsoha Street 16
115 21 Athens

Tel. +30 2106479333
Fax +30 2106479303 / 6481587
E-mail: narkot@ath.forthnet.gr

Irlanda

Garda National Drugs Unit
An Garda Síochána
Dublin Castle
Dublin 2

Tel. +353 16669900
Fax +353 16699985

Italia

Direzione centrale per i servizi antidroga
Via Torre di Mezzavia 9
00173 Roma RM
Tel. +39 064651
Fax +39 0646523689 / 0646523885
E-mail: direzione.antidroga@interno.it

Lituania

Lithuanian Criminal Police Bureau
Saltoniskiu str. 19
LT-08105 Vilnius
Tel. +370 52719768 / 52717928
Fax +370 52717917
E-mail: lkpb.rastine@policija.lt
drugs@policija.lt

Malta

Malta Police Drug Squad
Police HQ
Floriana
Tel. +356 22942021
Fax +356 21239909
E-mail: neil.harrison@gov.mt

Polonia

Central Bureau of Investigation, Police Headquarters
Pulawska 148/150
02-624 Warsaw
Tel. +48 226015049
Fax +48 226015019
E-mail: cbs@policja.gov.pl

Reino Unido

Drugs Intelligence Unit
Forensic Science Service
Drugs Team
Operational Headquarters
Priory House
Gooch Street North
Birmingham
B5 6QQ
Tel. +44 1216076821
Fax +44 1216224756
E-mail: diu@fss.pnn.police.uk

Suecia

Swedish National Laboratory of Forensic Science (SKL)
Statens kriminaltekniska laboratorium
SE-581 94 Linköping
Tel. +46 105628300
Fax +46 105628047
E-mail: skl@skl.polisen.se

Letonia

Forensic Research Department of the State Police
Bruninieku street 72B
Riga, LV-1009
Tel. +371 67208405
E-mail: kimiki@ec.vp.gov.lv

Luxemburgo

Laboratoire National de Santé
Division «Toxicologie»
162A, avenue de la Faiencerie
1511 Luxembourg
Tel. +352 466644474 / 466644472
Fax +352 221331

Países Bajos

Nederlands Forensisch Instituut (Netherlands Forensic Institute)
Laan van Ypenburg 6
2497 GB The Hague
Postal address:
P.O. Box 24044
2490 AA The Hague
Tel. +31 708886283 / 708886270
Fax +31 708886557

Portugal

Police Scientific Laboratory
Head of Toxicology Unit
Rua Gomes Freire 174.º
1169-007 Lisboa
Tel. +351 218641740
Fax +351 213150808
E-mail: lpc.toxicologia@pj.pt

Rumanía

Ministry of Administration and Interior
General Directorate of the Romanian Police
Central Laboratory for Drug Analysis and Profiling
Șos. Ștefan cel Mare No 13-15, 2nd district
Bucharest
Tel. +40 212082525-26792
Fax +40 213100522
E-mail: laborator-co@politiaromana.ro

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.6777 — Yazaki Europe/S-Y Systems Technologies Europe)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/C 30/02)

El 25 de enero de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32013M6777. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.6738 — Goldman Sachs/KKR/QMH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/C 30/03)

El 19 de diciembre de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6738. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.6731 — Vitronet/Infinity)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2013/C 30/04)

El 22 de enero de 2013, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en alemán y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32013M6731. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

III

(Actos preparatorios)

BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 27 de noviembre de 2012

sobre una propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)

(CON/2012/96)

(2013/C 30/05)

Introducción y fundamento jurídico

El 27 de septiembre de 2012, el Banco Central Europeo (BCE) recibió una solicitud de dictamen del Consejo sobre una propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾ (en adelante, el «reglamento del MUS propuesto»). Ese mismo día, el BCE recibió una solicitud de dictamen del Consejo sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽²⁾ (en adelante, el «reglamento de la ABE propuesto»).

El 5 de noviembre de 2012, el BCE recibió una solicitud de dictamen del Parlamento Europeo de acuerdo con el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el reglamento de la ABE propuesto.

La competencia del BCE para emitir un dictamen sobre el reglamento del MUS propuesto se basa en el apartado 6 del artículo 127 del Tratado. La competencia del BCE para emitir un dictamen sobre el reglamento de la ABE propuesto se basa en el apartado 4 del artículo 127 y el apartado 5 del artículo 282 del Tratado, pues el reglamento en cuestión contiene disposiciones que afectan a la contribución del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) a la buena gestión de las políticas con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 127 del Tratado. El reglamento de la ABE propuesto tiene en cuenta las funciones específicas atribuidas al BCE con arreglo al apartado 6 del artículo 127 del Tratado y la propuesta de reglamento del MUS.

Dado que ambos textos hacen referencia a la atribución de funciones específicas de supervisión al BCE y al establecimiento del mecanismo único de supervisión (MUS) y pese a los distintos procedimientos legislativos aplicables a cada uno de ellos, el BCE ha adoptado un único dictamen sobre las dos propuestas. De acuerdo con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Observaciones generales

1.1. El reglamento del MUS propuesto responde a la solicitud de propuestas para el establecimiento de un MUS formulada por los jefes de Estado y de gobierno en la cumbre de la zona del euro celebrada el 29 de junio de 2012 ⁽³⁾. El BCE celebra en términos generales estas propuestas, que son conformes a

⁽¹⁾ COM(2012) 511 final.

⁽²⁾ COM(2012) 512 final.

⁽³⁾ Declaración de la Cumbre de la Zona del Euro de 29 de junio de 2012.

las principales observaciones del informe del Presidente del Consejo Europeo de 26 de junio de 2012 ⁽¹⁾ y a las conclusiones del Consejo Europeo de 29 de junio y 18 de octubre de 2012. La arquitectura de la unión económica y monetaria debe reforzarse sustancialmente para romper el círculo vicioso entre bancos y emisores soberanos en algunos Estados de la zona del euro y detener el proceso actual de fragmentación del mercado financiero en la zona del euro.

- 1.2. El establecimiento del MUS contribuirá a restablecer la confianza en el sector bancario y reavivar el crédito interbancario y los flujos de crédito transfronterizo mediante una supervisión integrada independiente para todos los Estados miembros participantes, sobre la base de un sistema en el que intervengan el BCE y los supervisores nacionales. El MUS contribuirá también a la aplicación efectiva del código normativo único para los servicios financieros y a la armonización de los procedimientos y las prácticas de supervisión, al eliminar las distorsiones nacionales y atender mejor a las necesidades de una zona monetaria integrada. En este contexto, el BCE está dispuesto a desempeñar las nuevas funciones en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito previstas en el reglamento del MUS propuesto. El BCE considera que el apartado 6 del artículo 127 del Tratado constituye la base legal adecuada para la rápida y efectiva atribución de funciones específicas de supervisión.
- 1.3. El BCE respalda las conclusiones del Informe provisional del Presidente del Consejo Europeo sobre la unión económica y monetaria y el marco financiero integrado ⁽²⁾. El BCE resalta, a este respecto, que el Consejo Europeo solicita la rápida adopción de las disposiciones relativas a la armonización de los marcos nacionales de resolución ⁽³⁾ y de garantía de depósitos ⁽⁴⁾ en las propuestas legislativas y las propuestas sobre los requisitos de capital a finales de 2012 ⁽⁵⁾, que respaldarían la aplicación del MUS. Por otra parte, el Informe provisional señala que un marco financiero integrado no puede contemplarse al margen de las medidas dirigidas a establecer unos marcos fiscal y económico más integrados y resalta también la necesidad de continuar avanzando hacia un mecanismo único de resolución. El BCE considera que este mecanismo único de resolución (centrado en una Autoridad Europea de Resolución) es ciertamente un complemento necesario al MUS para lograr una unión del mercado financiero que funcione correctamente. Por tanto, deberá haberse establecido ya este mecanismo o, al menos, deberán existir plazos claros para su establecimiento cuando el BCE asuma plenamente su función supervisora: es decir, al término del período transitorio a que se hace referencia más adelante.
- 1.4. Desde el punto de vista del BCE, el reglamento del MUS propuesto debe cumplir los siguientes principios básicos. En primer lugar, el BCE debe poder realizar de forma eficaz y rigurosa las funciones asignadas en el ámbito del MUS sin riesgo para su reputación. En segundo lugar, el BCE debe conservar su independencia en la realización de todas sus funciones. En tercer lugar, debe mantenerse una estricta separación entre las nuevas funciones del BCE en materia de supervisión y sus funciones de política monetaria atribuidas por el Tratado. En cuarto lugar, el BCE debe poder aprovechar plenamente los conocimientos, las capacidades y los recursos operativos de las autoridades de supervisión nacionales. En quinto lugar, el MUS debe operar de modo plenamente conforme con los principios básicos del mercado único de servicios financieros y con el código normativo único para los servicios financieros. A este respecto, el BCE celebra también la posibilidad de que los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro participen en el MUS para lograr una mayor armonización de las prácticas de supervisión en el seno de la Unión Europea y reforzar así el mercado interior. Y en sexto lugar, el BCE está dispuesto a asumir el máximo nivel de rendición de cuentas en las funciones de supervisión.

⁽¹⁾ Hacia una auténtica unión económica y monetaria.

⁽²⁾ Informe provisional del Presidente del Consejo Europeo, Hacia una auténtica unión económica y monetaria, 12 de octubre de 2012.

⁽³⁾ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CEE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 — COM(2012) 280 final.

⁽⁴⁾ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos — COM(2010) 368 final.

⁽⁵⁾ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, COM(2011) 453 final; y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (el «RRC propuesto») — COM(2011) 452 final.

- 1.5. En relación con el primer punto, para que el MUS pueda realizar una supervisión eficaz, el reglamento del MUS propuesto encomienda al BCE funciones específicas de supervisión, junto con las correspondientes necesarias competencias de supervisión y de investigación y el acceso directo a la información. Esto resulta esencial para que el MUS desempeñe eficazmente sus funciones. El BCE celebra la inclusión de todas las entidades de crédito. Esto es importante para mantener unas condiciones de igualdad entre los bancos y evitar la segmentación del sistema bancario. Por último, se contempla favorablemente la atribución propuesta de competencias de supervisión macroprudencial al BCE, que le permitirán coordinar el uso de las políticas macro y microprudenciales. El BCE observa también que el reglamento del MUS propuesto establece que, en el desempeño de sus funciones de supervisión, el BCE debe promover la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero ⁽¹⁾, lo que implica que sus responsabilidades tienen también una naturaleza macroprudencial. El BCE considera que el reglamento del MUS propuesto debe permitir la activación de los instrumentos macroprudenciales previstos en la legislación de la Unión, tanto a iniciativa del BCE como de las autoridades nacionales. En particular, dada su responsabilidad sobre la estabilidad financiera y su estrecha proximidad y conocimiento de las economías y los sistemas financieros nacionales ⁽²⁾, las autoridades nacionales deben tener a su disposición herramientas suficientes para hacer frente a los riesgos macroprudenciales relativos a la situación concreta de los Estados miembros participantes, sin perjuicio de la posibilidad de que el MUS actúe también para contener estos riesgos de modo efectivo. Dada la importancia de la separación funcional entre la supervisión macro y microprudencial y la responsabilidad del Consejo de Gobierno respecto a la estabilidad financiera, deben preverse en el ámbito del marco del MUS procedimientos específicos para su intervención en relación con las decisiones del BCE sobre medidas de política macroprudencial.
- 1.6. En segundo lugar, el BCE ha de desempeñar las funciones atribuidas en el reglamento del MUS propuesto sin perjuicio de los objetivos del SEBC establecidos en el artículo 127 del Tratado ⁽³⁾. El BCE se asegurará de que sus actividades en el ámbito del MUS no afecten al desempeño de ninguna de sus funciones derivadas del Tratado y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central (en adelante, los «Estatutos del SEBC») ni comprometan su marco institucional. De acuerdo con el Tratado y los Estatutos ⁽⁴⁾, el BCE disfruta de plena independencia ⁽⁵⁾ en el desempeño de sus funciones, incluidas las tareas de supervisión atribuidas en virtud del apartado 6 del artículo 127 del Tratado. A este respecto, la exigencia de independencia establecida por el Tratado es aplicable tanto al BCE en cuanto institución global como a sus órganos, como el comité de supervisión y sus miembros, cuando desempeñen sus funciones en el ámbito del reglamento del MUS propuesto. Por otra parte, la independencia del BCE comprende también la independencia operativa de los supervisores, como se indica en los recientemente adoptados Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ⁽⁶⁾ (en adelante, los «Principios Básicos»).
- 1.7. Otro aspecto relacionado de los Principios Básicos para asegurar la eficacia de la supervisión es la adecuada protección legal de los supervisores para el ejercicio de su función de protección del interés general. A este respecto, el BCE observa una tendencia legislativa y jurisprudencial en varios Estados miembros y a escala mundial a limitar la responsabilidad de los supervisores. El BCE considera que la responsabilidad del propio BCE y de las autoridades nacionales competentes y sus respectivos agentes sólo debe contemplarse en caso de dolo o negligencia grave. En primer lugar, esta limitación concuerda con los principios comunes de la legislación nacional sobre supervisión bancaria de un número creciente de Estados miembros, así como de varios importantes centros financieros del mundo, que tienden a limitar la responsabilidad de supervisión. En segundo lugar, contemplar la responsabilidad únicamente en caso de ilegalidad cualificada sería conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En tercer lugar, esta disposición aproximaría a la Unión al consenso mundial alcanzado en torno a los Principios Básicos, de acuerdo con los cuales la legislación sobre supervisión debe proteger al supervisor y su personal frente a demandas entabladas en su contra por acciones y omisiones realizadas de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones y frente a los costes derivados de la defensa de dichas acciones y omisiones, con el fin de fortalecer la posición de la autoridad supervisora frente a las entidades supervisadas ⁽⁷⁾. En cuarto lugar, este consenso mundial se

⁽¹⁾ Artículo 1 del reglamento del MUS propuesto.

⁽²⁾ Véase el Dictamen del Banco Central Europeo CON/2012/5, de 25 de enero de 2012, acerca de una propuesta de Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión y una propuesta de Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO C 105 de 11.4.2012, p. 1).

⁽³⁾ Véanse el apartado 1 del artículo 127 y el apartado 2 del artículo 282 del Tratado y el artículo 2 de los Estatutos del SEBC.

⁽⁴⁾ Véanse el artículo 130 y el apartado 3 del artículo 282 del Tratado y el artículo 7 de los Estatutos del SEBC.

⁽⁵⁾ El concepto de independencia del banco central incluye la independencia funcional, institucional, personal y financiera (véase, por ejemplo, el Informe de Convergencia del BCE 2012, p. 21).

⁽⁶⁾ Adoptados en septiembre de 2012. Disponibles en el sitio web del Banco de Pagos Internacionales en <http://www.bis.org>

⁽⁷⁾ Principio 2, apartado 9 de los Principios Básicos.

basa en la complejidad de las tareas de supervisión. Las autoridades de supervisión están obligadas a proteger la pluralidad de intereses de un sistema bancario que funcione correctamente y el sistema financiero en su conjunto. Estas autoridades están también obligadas a operar, en particular en momentos de crisis, bajo fuertes restricciones de tiempo. En quinto lugar, aclarar el régimen de responsabilidad en el seno de un MUS que opera en un entorno plurijurisdiccional contribuiría a: i) armonizar el régimen de responsabilidad en el ámbito del MUS, ii) proteger la integridad de la capacidad de actuar del MUS, pues un régimen de responsabilidad excesivamente estricto y diversificado en el marco de la compleja estructura del MUS podría debilitar la determinación de sus autoridades supervisoras para adoptar las medidas necesarias, y iii) limitar las demandas especulativas basadas en una supuesta responsabilidad por acciones y omisiones de una autoridad del MUS.

- 1.8. En tercer lugar, es esencial separar estrictamente las funciones de política monetaria y de supervisión atribuidas al BCE para evitar posibles conflictos de intereses y asegurar la autonomía en la adopción de decisiones en el desempeño de estas tareas, en el marco del cumplimiento del marco institucional del SEBC. Para ello, son precisas estructuras de gobernanza adecuadas que aseguren la separación entre estas tareas y, al mismo tiempo, permitan que la estructura global aproveche las sinergias. A este respecto, debe garantizarse que, con arreglo al reglamento del MUS propuesto y en el contexto del marco del Tratado, el nuevo consejo de supervisión constituya el centro de gravedad de la función supervisora del BCE. Junto a los responsables de supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros participantes, el consejo de supervisión debe incluir también como observadores a representantes de los bancos centrales nacionales que realicen funciones de supervisión auxiliares a las de las autoridades nacionales competentes cuando así lo prevean las disposiciones legales. Por otra parte, el consejo de supervisión debe disponer, en la máxima medida posible, de las herramientas y la cualificación necesarias para realizar eficazmente sus funciones, en el marco del respeto a las responsabilidades últimas legalmente asignadas a los órganos de decisión del BCE. En este contexto, el marco de funcionamiento del consejo de supervisión debe asegurar la igualdad de trato con respecto a la participación de representantes de las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros participantes, incluidos aquellos que hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE. Por último, teniendo en cuenta la experiencia de los diversos bancos centrales nacionales que ya realizan la supervisión, el BCE establecerá las normas y los procedimientos internos pertinentes para asegurar la adecuada separación de las funciones encargadas de estas tareas.
- 1.9. En cuarto lugar, resulta esencial que el MUS pueda aprovechar la cualificación y los recursos de los supervisores nacionales para el desempeño de sus nuevas actividades de supervisión. Es esencial una información cualitativa en profundidad y un conocimiento consolidado de las entidades de crédito, así como información cuantitativa fiable. Mediante procedimientos adecuados de descentralización, manteniendo la unidad del sistema de supervisión y evitando la duplicidad, el MUS podrá beneficiarse de la estrecha proximidad de los supervisores nacionales a las entidades supervisadas y, al mismo tiempo, asegurar la necesaria continuidad y consistencia de la supervisión entre los Estados miembros participantes. En este contexto, el reglamento del MUS propuesto podría aclarar mejor las modalidades prácticas de descentralización de las actividades de supervisión en el ámbito del MUS, especificando ciertos principios organizativos básicos. En particular, debe especificar que el BCE podrá recurrir a las autoridades nacionales competentes para la realización de las actividades de supervisión, concretamente en relación con las entidades de crédito de menor relevancia económica, financiera o prudencial, sin perjuicio de la facultad del BCE de proporcionar orientaciones e instrucciones y de asumir las funciones de las autoridades nacionales cuando así se requiera debidamente. Por otra parte, el reglamento del MUS propuesto debe establecer la base para un marco adecuado para la asignación eficiente de las actividades de supervisión en el seno del MUS, incluidos procedimientos de notificación para las decisiones de supervisión adoptadas por las autoridades nacionales competentes. Por tanto, junto a las normas específicas que deben incluirse en el reglamento del MUS propuesto, el BCE, en consulta con las autoridades nacionales competentes participantes en el MUS, debe especificar en mayor medida los criterios y mecanismos de descentralización dentro del MUS en las normas detalladas precisas para establecer este marco. En particular, estas normas deben permitir a las entidades de crédito, como destinatarias de las medidas de supervisión, identificar claramente a la autoridad correspondiente como su instancia de contacto. Por otra parte, tanto el BCE como las autoridades nacionales competentes, con arreglo a su autonomía organizativa, deben poder determinar los recursos necesarios para realizar sus actividades en el ámbito del MUS. Por último, sería importante asegurar que la responsabilidad final del BCE sobre la supervisión en el ámbito del MUS se corresponda con facultades de control sobre el MUS en su conjunto y las entidades supervisadas, así como con mecanismos de cooperación muy estrecha con las autoridades nacionales competentes, incluidas normas concretas sobre las situaciones de urgencia y los flujos de información adecuados. A tal efecto, deben establecerse regímenes eficientes de flujo de información en el seno del MUS para evitar también la duplicación de las obligaciones de comunicación de información de las entidades de crédito.
- 1.10. En quinto lugar, los reglamentos del MUS y de la ABE propuestos deben asegurar que el nuevo marco sea conforme con el mercado único. Los dos elementos principales siguientes pueden contribuir a

alcanzar este objetivo. En primer lugar, el reglamento del MUS propuesto debe permitir a los Estados miembros que deseen incorporarse al mismo establecer mecanismos adecuados de cooperación estrecha y participar plenamente en las actividades del consejo de supervisión en igualdad de condiciones con los Estados miembros de la zona del euro, es decir, con los mismos derechos y obligaciones. En segundo lugar, la atribución al BCE de funciones relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de los Estados miembros de la zona del euro crea un nuevo marco institucional que puede requerir ajustes de la gobernanza de la Autoridad Bancaria Europea (ABE). El reglamento de la ABE propuesto debe realizar los ajustes necesarios en la estructura de gobernanza y las facultades de la ABE, en particular estableciendo la igualdad de trato entre las autoridades nacionales de supervisión y el BCE, salvaguardando al mismo tiempo la independencia del BCE. El BCE continuará participando en la Junta de Supervisores de la ABE en los términos establecidos en el Reglamento (UE) n° 1093/2010 ⁽¹⁾. Por otra parte, en consideración a su nueva función central en el MUS, el BCE contribuirá a asegurar que las autoridades nacionales competentes participantes en el MUS asuman posiciones mutuamente coherentes en los órganos de decisión de la ABE en cuestiones incluidas en el ámbito de las actividades de supervisión del BCE, incluido el desarrollo de las reglas específicas en esta área que resulten adecuadas, sin perjuicio del mantenimiento de las funciones de supervisión de las autoridades nacionales competentes. Por último, deben establecerse mecanismos adecuados para asegurar una cooperación sin problemas del MUS con los Estados miembros no participantes.

- 1.11. En sexto lugar, la rendición de cuentas democrática es la contrapartida indispensable de la independencia. El BCE está ya sujeto a obligaciones de rendición de cuentas y comunicación de información que deben mantenerse plenamente respecto a sus actividades actuales. El BCE observa que en el reglamento del MUS propuesto se establecerán obligaciones similares respecto a sus nuevas actividades de supervisión. A partir de estas obligaciones legales, deberán diseñarse formas específicas adecuadas de rendición de cuentas, también con arreglo a los Principios Básicos. Estos mecanismos de rendición de cuentas deben reflejar las consideraciones siguientes. En primer lugar, deben respetar la independencia del BCE. En segundo lugar, la rendición de cuentas debe producirse en el nivel en el que se adoptan y ejecutan las decisiones. Los mecanismos de rendición de cuentas deben diseñarse, por tanto, principalmente a escala europea, sin perjuicio de los mecanismos actualmente existentes de rendición de cuentas de los supervisores nacionales, que son también de aplicación a sus respectivas actividades de supervisión no encomendadas al MUS, y del intercambio ocasional de puntos de vista entre el presidente o los miembros del consejo de supervisión y los parlamentos nacionales, cuando resulte oportuno. En tercer lugar, deben establecerse mecanismos sólidos para salvaguardar la confidencialidad de la información de supervisión.

2. Disposiciones transitorias

El BCE resalta la importancia de alcanzar un acuerdo sobre estas propuestas al término de 2012 para mantener el calendario previsto, con la entrada en vigor del reglamento del MUS propuesto el 1 de enero de 2013, su gradual ejecución operativa en el curso de 2013 y su plena aplicación para el 1 de enero de 2014. Es crucial una secuencia obligatoria para que el BCE pueda establecer los mecanismos preparatorios necesarios, organizar la cooperación entre el BCE y las autoridades nacionales competentes en un marco descentralizado, destinar los recursos adecuados y prepararse internamente para asumir las funciones de supervisión con arreglo a un enfoque reglamentario gradual acordado. En este contexto, el BCE respalda la propuesta de la Comisión de que el BCE pueda solicitar durante el período transitorio toda la información pertinente para realizar una evaluación global de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes (incluida la revisión de la calidad de los activos). Esto permitirá una transición sin problemas hacia el inicio de la supervisión operativa por el MUS. El BCE considera que el calendario propuesto por la Comisión es ambicioso, pero posible.

3. Aplicación de la reforma

Como se ha señalado anteriormente, el reglamento del MUS propuesto debe conferir al BCE las facultades necesarias para desempeñar de modo efectivo las funciones atribuidas. El BCE posee competencias de reglamentación conforme al artículo 132 del Tratado y el artículo 34.1 de los Estatutos del SEBC y del BCE que le permitirán desempeñar estas funciones con arreglo al acervo y a la futura legislación de la Unión, en particular el código normativo único para los servicios financieros (incluidos los procedimientos de cumplimiento y explicación en relación con las orientaciones y recomendaciones de la ABE). No obstante, tras la adopción del reglamento del MUS propuesto y la aplicación de las reformas, el desempeño de las funciones de supervisión del BCE se vería facilitado mediante el perfeccionamiento de algunos aspectos. En primer lugar, el reglamento del MUS propuesto debe permitir al BCE adoptar reglamentaciones para especificar con mayor detalle

⁽¹⁾ Apartado 1, letra d, del artículo 40 del Reglamento (UE) n° 1093/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

los mecanismos y procedimientos de imposición de sanciones por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe asegurarse también que el BCE disponga de la facultad de adoptar las medidas preventivas disponibles en la legislación nacional para las autoridades competentes. En segundo lugar, las principales herramientas prudenciales previstas en la legislación bancaria de la Unión deben reforzarse de modo creciente, cuando así proceda, mediante la legislación directamente aplicable de la Unión, como ya ocurre, por ejemplo, con las disposiciones sobre el RRC propuesto. Un código normativo único directamente aplicable favorecería tanto la eficacia del MUS como el funcionamiento del mercado único. En tercer lugar, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 25 de los Estatutos del SEBC, el BCE puede contribuir a una mayor armonización de la legislación nacional proporcionando asesoramiento a los Estados miembros participantes sobre la aplicación nacional de las directivas de la Unión relativas a la supervisión prudencial de las instituciones de crédito y la estabilidad del sistema financiero en cuestiones referentes a las funciones atribuidas al BCE en el reglamento del MUS propuesto.

4. **Modificaciones futuras del reglamento del MUS propuesto**

El reglamento del MUS propuesto prevé la elaboración de un informe sobre su aplicación el 31 de diciembre de 2015, el cual podría dar lugar a ajustes en el texto de la norma que requerirían la aplicación del procedimiento del apartado 6 del artículo 127 del Tratado. Para asegurar que el reglamento del MUS propuesto pueda adaptarse técnicamente en el futuro a las nuevas circunstancias de modo puntual y flexible, el BCE recomienda que el Consejo Europeo considere la posibilidad de recurrir al artículo 48 del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el artículo 48, el Consejo Europeo podrá autorizar al Consejo para realizar por mayoría cualificada ⁽¹⁾ modificaciones técnicas futuras del reglamento del MUS propuesto o bien la adopción de dichas modificaciones con arreglo al procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾. Este procedimiento de modificación simplificado del reglamento del MUS permitiría tener en cuenta los cambios futuros en la legislación bancaria y de supervisión prudencial de la Unión que afecten al MUS.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 27 de noviembre de 2012.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ Apartado 7, subapartado primero, del artículo 48.

⁽²⁾ Apartado 7, subapartado segundo, del artículo 48.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2013

por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

(2013/C 30/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y, en particular, su artículo 4 ⁽¹⁾,

Vista la candidatura propuesta por la Comisión en la categoría de representantes de los empresarios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 16 de julio de 2012 ⁽²⁾, el Consejo nombró a los miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 y el 17 de septiembre de 2015.
- (2) Ha quedado vacante para Suecia un puesto de miembro en el Consejo de Dirección del Centro, en la categoría de los representantes de los Gobiernos.

Artículo único

Se nombra al siguiente miembro del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2015:

REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS:SUECIA D.^a Karin THAPPER

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2013.

*Por el Consejo**El Presidente*

S. COVENEY

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO C 228 de 31.7.2012, p 3.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 28 de enero de 2013****por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional**

(2013/C 30/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y, en particular, su artículo 4 ⁽¹⁾,

Vista la candidatura propuesta por el Gobierno lituano,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 16 de julio de 2012 ⁽²⁾, el Consejo nombró a los miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 y el 17 de septiembre de 2015.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro en el Consejo de Dirección del Centro, en la categoría de representantes de los Gobiernos, a raíz de la dimisión de D. Romualdas PUSVAŠKIS.

- (3) Debe nombrarse un miembro del Consejo de Dirección del mencionado Centro para el para el periodo que queda por transcurrir del actual mandato, que caduca el 17 de septiembre de 2015.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2015 a:

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO:

LITUANIA

D. Saulius ZYBARTAS

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2013.

*Por el Consejo**El Presidente*

S. COVENEY

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO C 228 de 31.7.2012, p. 3.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

31 de enero de 2013

(2013/C 30/08)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,3550	AUD	dólar australiano	1,3009
JPY	yen japonés	123,32	CAD	dólar canadiense	1,3577
DKK	corona danesa	7,4613	HKD	dólar de Hong Kong	10,5106
GBP	libra esterlina	0,85700	NZD	dólar neozelandés	1,6164
SEK	corona sueca	8,6325	SGD	dólar de Singapur	1,6768
CHF	franco suizo	1,2342	KRW	won de Corea del Sur	1 472,10
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	12,1048
NOK	corona noruega	7,4350	CNY	yuan renminbi	8,4267
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5940
CZK	corona checa	25,619	IDR	rupia indonesia	13 141,28
HUF	forint húngaro	292,27	MYR	ringgit malayo	4,2086
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	55,116
LVL	lats letón	0,6995	RUB	rublo ruso	40,7765
PLN	zloty polaco	4,1945	THB	baht tailandés	40,420
RON	leu rumano	4,3843	BRL	real brasileño	2,6892
TRY	lira turca	2,3876	MXN	peso mexicano	17,2173
			INR	rupia india	72,1200

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2013

sobre la compra y el almacenamiento de antígenos víricos contra la fiebre aftosa

(2013/C 30/09)

LA COMISIÓN EUROPEA,

caso, tras consultar con el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la fiebre aftosa ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(5) De conformidad con la Decisión 2009/486/CE de la Comisión, de 22 de junio de 2009, relativa a la compra de antígenos del virus de la fiebre aftosa ⁽⁷⁾ y con la Decisión C(2010) 3913 de la Comisión, de 21 de junio de 2010, relativa a la compra de antígenos del virus de la fiebre aftosa y la retirada de dichos antígenos de las reservas de la Unión y su sustitución, y por la que se modifica la Decisión 2009/486/CE ⁽⁸⁾, la Comisión reorganizó el banco de antígenos y vacunas de la Unión con arreglo a los nuevos contratos celebrados con el fabricante.

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 80, apartado 2.

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17, párrafo segundo,

(6) De conformidad con el artículo 83, apartado 3, de la Directiva 2003/85/CE y con el artículo 15 de la Decisión 2009/470/CE, y cuando redunde en interés de la Unión, pueden proporcionarse vacunas a terceros países, especialmente a aquellos en que la fiebre aftosa es endémica. Dependiendo de la situación epidemiológica del tercer país destinatario, puede resultar necesario que dichas vacunas sean polivalentes y con una composición variable de antígenos compatibles.

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2009/470/CE establece las modalidades de participación financiera de la Unión en medidas veterinarias específicas. Tales medidas deben incluir la campaña de lucha contra la fiebre aftosa. Asimismo, la Decisión 2009/470/CE establece que puede concederse ayuda de la Unión para constituir una reserva de vacunas antiaftosas de la Unión, y debe determinarse el nivel de la participación comunitaria y las condiciones a las que esta pueda supeditarse.

(7) La situación relativa a la fiebre aftosa en determinadas partes de África septentrional y de Eurasia occidental se ha deteriorado sustancialmente, sobre todo debido a la propagación de virus de la fiebre aftosa ajenos a dichos países o bien debido a la aparición de nuevas estirpes con características antigénicas distintas de los serotipos que circulaban anteriormente.

(2) De conformidad con la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, se han creado reservas de antígenos para la formulación rápida de vacunas contra la fiebre aftosa.

(8) Por consiguiente, es necesario adquirir cantidades adicionales de antígenos en respuesta a la situación epidemiológica reinante en la vecindad de la Unión.

(3) Con arreglo a la Directiva 2003/85/CE, la Comisión debe velar por que las reservas de la Unión de antígenos inactivados concentrados para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa se conserven en los locales del banco de antígenos y vacunas de la Unión. Por razones de seguridad, estas reservas se guardan en lugares especialmente designados de los locales del fabricante.

(9) De conformidad con el artículo 75 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento financiero») y con el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al

(4) El número de dosis y la variedad de cepas y subtipos de antígenos de los virus de la fiebre aftosa que se conserven en el banco de antígenos y vacunas de la Unión deben decidirse teniendo en cuenta tanto las necesidades previstas en los planes de emergencia que establece la Directiva 2003/85/CE, como la situación epidemiológica, en su

⁽⁴⁾ http://ec.europa.eu/food/animal/diseases/strategy/pillars/antigen-vaccine-banks-task-force_en.htm

⁽⁵⁾ Informe de la 83ª reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa (EuFMD), celebrada en Bucarest, Rumanía, los días 12 y 13 de abril de 2012, disponible en: <http://www.fao.org/ag/againfo/commissions/eufmd/commissions/eufmd-home/reports/executive-committee/en/>

⁽⁶⁾ http://www.wrlfmd.org/ref_labs/ref_lab_reports/OIE-FAO%20FMD%20Ref%20Lab%20Report%20Jan-Mar%202012.pdf

⁽⁷⁾ DO L 160 de 23.6.2009, p. 27.

⁽⁸⁾ Decisión no publicada.

⁽⁹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.

presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «las normas de desarrollo»), con anterioridad al compromiso de un gasto del presupuesto de la Unión, la institución o las autoridades designadas por esta han de tomar una decisión de financiación en la que se determinen los elementos esenciales de las acciones que impliquen un gasto.

- (10) Dado que la asignación presupuestaria reservada para la compra pública prevista, así como el número indicativo y el tipo de contratos previstos y el calendario para poner en marcha la compra especificado en la presente Decisión constituyen un marco suficientemente detallado según lo dispuesto en el artículo 90, apartado 3, de las normas de desarrollo, la presente Decisión se considera una decisión de financiación a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Financiero.
- (11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartado 4, de la Directiva 2003/85/CE, la Comisión debe celebrar un contrato de suministro con el fabricante sobre la compra, suministro y almacenamiento de los antígenos. El contrato debe establecer las condiciones de recompra por el fabricante de los antígenos antes de que concluya su período de cinco años de garantía.
- (12) La Directiva 2003/85/CE dispone que la información sobre cantidades y subtipos de antígenos o vacunas autorizadas almacenados en la Unión debe considerarse información clasificada. Por tanto, no procede publicar la información que figura en el anexo, relativa a las cantidades y a los subtipos de antígenos del virus de la fiebre aftosa que deben comprarse.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el primer semestre de 2013, la Comisión encargará antígenos concentrados e inactivos del virus de la fiebre aftosa conforme a las cantidades y los subtipos que se especifican en el cuadro que figura en el anexo.

2. La Comisión velará por que los antígenos contemplados en el apartado 1 se distribuyan y almacenen en los dos lugares designados de los locales del fabricante, según lo establecido en el cuadro del anexo.

3. La Comisión ejecutará las medidas previstas en los apartados 1 y 2 en colaboración con el fabricante de los antígenos pertinentes ya almacenados en el banco de la Unión de antígenos y vacunas.

Artículo 2

1. La contribución financiera de la Unión en las medidas previstas en el artículo 1, apartados 1 y 2, cubrirá el 100 % de los costes realizados, y no excederá de 3 000 000,00 EUR.

2. La Comisión celebrará un contrato de suministro con el fabricante sobre la compra, suministro y almacenamiento en el banco de antígenos y vacunas de la Unión, y la recompra, antes de que concluya su período de garantía de cinco años, de los antígenos a que se refiere el artículo 1, apartado 1.

3. Se autoriza por la presente al Director General de la Dirección General de Salud y Consumidores a firmar en nombre de la Comisión los contratos mencionados en el apartado 2.

Artículo 3

La presente Decisión constituye una decisión de financiación a tenor del artículo 75 del Reglamento financiero.

Artículo 4

De conformidad con el artículo 80, apartado 3, de la Directiva 2003/85/CE, el anexo de la presente Decisión no se publicará.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Acción en favor de la investigación universitaria: resultados presentados por el Comité de selección EIBURS 2012

(2013/C 30/10)

El programa de mecenazgo en favor de la investigación universitaria **EIBURS (EIB-University Research Sponsorship Programme)** forma parte del Programa de Conocimiento del Instituto BEI a través del cual el BEI se propone fortalecer sus relaciones institucionales con las universidades. EIBURS otorga subvenciones a centros universitarios de investigación dedicados a especialidades y temas de gran interés para el Banco. Las becas del BEI, de hasta 100 000 EUR anuales durante un período de tres años, se conceden, a través de un procedimiento de concurso, a departamentos universitarios o centros de investigación interesados y vinculados a universidades de los Estados miembros de la UE, los países candidatos o los países candidatos potenciales, con especialización reconocida en ámbitos de interés directo para el Banco. Las becas tienen por objeto permitir a los centros seleccionados ampliar sus actividades en dichos ámbitos.

El programa EIBURS ha seleccionado para el período 2012-2015 tres líneas de investigación:

- Medida del impacto más allá de la rentabilidad financiera
- Cultura financiera
- Análisis de los costes-beneficios en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación

El BEI recibió 28 propuestas formales para la asignación de las tres becas EIBURS disponibles para el período 2012-2015. En el cuadro siguiente se indica el reparto de los candidatos por países y por temas:

EIBURS 2012	Medida del impacto más allá de la rentabilidad financiera	Cultura financiera	Análisis de los costes-beneficios en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación	TOTAL
AT			1	1
BE		1		1
BG	1	1		2
DE		1	1	2
DK		1		1
ES	3	1		4
GR	1			1

EIBURS 2012	Medida del impacto más allá de la rentabilidad financiera	Cultura financiera	Análisis de los costes-beneficios en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación	TOTAL
IT	1	3	2	6
NL	1	1		2
PT		1	1	2
RO		1		1
UK	4	1		5
TOTAL	11	12	5	28

El Comité del Programa de Conocimiento decidió, el 16 de noviembre de 2012, conceder las becas EIBURS a:

- London School of Economics and Political Science (Reino Unido) para la línea de investigación «Medida del impacto más allá de la rentabilidad financiera», y
- Università de gli Studi di Milano (Italia) para la línea de investigación «Análisis de los costes-beneficios en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación».

El Comité de Conocimiento decidió asimismo, el 21 de diciembre de 2012, conceder la beca EIBURS a Rijks universiteit Groningen (Países Bajos) para la línea de investigación «Cultura financiera».

El programa de actividades previsto por las 3 becas EIBURS será publicado en la página del Programa de Conocimiento del sitio web del Instituto BEI tras la firma del contrato con las universidades.

Se informará directamente a todos los candidatos de estos resultados.

El próximo ciclo de la iniciativa EIBURS deberá lanzarse en los próximos meses. Los temas de investigación propuestos se anunciarán en el momento del lanzamiento.

Para más amplia información sobre la iniciativa EIBURS y los demás programas y mecanismos en favor de la investigación BEI-Universidad, **STAREBEI** (**ST**Ages de **RE**cherche **BEI**) y **redes universitarias BEI**, pueden visitar la página del Programa de Conocimiento del sitio web del Instituto BEI.

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Banco Europeo de Inversiones

2013/C 30/10

Acción en favor de la investigación universitaria: resultados presentados por el Comité de selección
EIBURS 2012 17



Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

